

Inteligencia Artificial, Responsabilidad Societaria, Orden Público, Supervisión, Gobernanza Algorítmica

Gabriela Fernanda Palmieri¹

Sumario:

La creciente incorporación de inteligencia artificial (IA) en la administración de sociedades plantea desafíos jurídicos significativos, especialmente respecto de la responsabilidad de los socios y la preservación del orden público societario. Si bien los sistemas algorítmicos ofrecen eficiencia y precisión en la toma de decisiones, no poseen el conocimiento tácito derivado de la experiencia humana, lo que puede generar riesgos si se delega en ellos funciones críticas sin supervisión efectiva.

El orden público societario —conformado por normas imperativas de la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación— actúa como límite a la autonomía de los socios y garantiza la protección de terceros, la transparencia y la legalidad del funcionamiento empresarial. No es posible que cláusulas estatutarias liberen a los socios del deber de control sobre los algoritmos utilizados, ni que se eludan los controles estatales a través de la automatización.

El régimen jurídico actual, basado en la separación entre la persona jurídica y sus socios, admite la extensión de responsabilidad cuando existe abuso, fraude o delegación negligente. El uso de IA sin controles adecuados puede generar responsabilidad por culpa in vigilando y habilitar una presunción de responsabilidad objetiva en casos de daños previsibles.

Ante este nuevo escenario, se proponen reformas legislativas que incluyan: un marco específico para la gobernanza algorítmica, presunciones legales de responsabilidad por falta de diligencia, y el reconocimiento legal de la figura de “sociedad de gobernanza algorítmica”. Estas medidas buscan compatibilizar la eficiencia tecnológica con los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas que exige el derecho societario.

En síntesis, el uso de IA en sociedades debe enmarcarse dentro de límites normativos claros que garanticen una administración eficiente pero jurídicamente responsable.

El orden público como límite al uso de la Inteligencia Artificial en la gestión de las sociedades y la responsabilidad que les cabe a los socios.

La irrupción de la inteligencia artificial (IA) en el ámbito empresarial ha transformado profundamente la gestión corporativa y ha planteado desafíos impensados para el derecho societario. En la actualidad, no resulta extraño que determinadas decisiones operativas de los entes sean adoptadas, en todo o en parte, por sistemas algorítmicos. Algunas compañías han incorporado la inteligencia artificial en el núcleo funcional de su estructura directiva y administrativa. Utilizan IA en diversas áreas, sea para analizar datos, el marketing, la atención al cliente, la cadena de suministro y la gestión de recursos humanos (Amazon, Netflix, Google, Microsoft).

Desde nuestro origen buceamos en torno a un tema relevante: la toma de decisiones. Decidir implica siempre un conflicto interno. Muchas veces no estamos decidiendo entre el bien y el mal, sino entre las limitadas opciones que tenemos a mano², que a veces no son tan claras. Es que decidir significa tomar en cuenta muchas variables, en especial cuando éstas pueden impactar en un grupo de personas.

La IA domina el conocimiento explícito, aquel que puede documentarse y transmitirse (“tokenizarse”); a diferencia del saber práctico formado por la experiencia humana. El conocimiento tácito se cultiva en la experiencia, es la intuición que alerta a un médico pese a estudios normales; el juicio de un maestro para decidir cuándo presionar o dar espacio; la pericia de un ingeniero para

¹

² VIVAS, Fredi., Invisible. La inteligencia artificial en nuestra vida, Sudamericana, 2023, p. 173.

detectar fallas que las simulaciones no captan. Este conocimiento tácito está “escrito en el cuerpo”: en las vías neuronales formadas por la práctica, en la memoria muscular de la repetición, en el reconocimiento que surge del contacto con la complejidad del mundo real. Aquí es donde la paradoja se vuelve más clara: la IA es tan buena manejando conocimiento explícito que cada vez nos sentimos tentados a tercerizar nuestro pensamiento.³

Cuando se delega la dirección empresarial a sistemas de IA ¿quién afronta la responsabilidad legal ante la provocación de daños? ¿En qué medida este tipo de gestión automatizada altera o mantiene el régimen tradicional de atribución de responsabilidad societaria? ¿Puede la acción preventiva de daños prevista en el artículo 1710 del Código Civil y Comercial desempeñar algún rol preponderante?

Analizar el alcance de la responsabilidad de los socios implica tomar como eje la Ley General de Sociedades (Ley 19.550) y su articulación con el Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que la incorporación de la Inteligencia Artificial no debe conducir a un vacío de responsabilidad, sino a la configuración de un marco jurídico que promueva una gestión tecnológicamente eficiente, pero jurídicamente responsable, que no exima a los socios de sus responsabilidades legales frente a terceros y frente a la sociedad.

Entonces establecer como límite el orden público societario aparece prudente, dado que representa un conjunto de principios y normas imperativas que limitan la autonomía de la voluntad de los socios en la constitución, funcionamiento y disolución de entes ideales. Pues son de carácter imperativo dado que ordenan sin facultar una conducta diversa, aludidas en el adagio latino *Ius publicum privatorum pactis mutari nequit*, a las que Del Vecchio llama taxativas, en latín *normae cogenti o ius cogens*: mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes de manera que no es lícito derogarlas, ni absoluta, ni relativamente en vistas al fin determinado que las partes se propongan alcanzar; porque la obtención de éste fin está cabalmente disciplinada en la norma misma.⁴ No es la voluntad de las partes la que constituye el derecho aplicable sino la voluntad de la ley coincidente o no con aquélla de las partes.

A diferencia de otros ámbitos, la libertad contractual que predomina en el derecho privado, la cual debe ser desechada cuando contraría intereses jurídicos superiores como **la protección de terceros ajenos al contrato social**: acreedores, trabajadores, consumidores y el propio Estado; y **la prevención de abusos**, fraudes, o prácticas que vulneren principios básicos de equidad, legalidad y transparencia.

Pablo Augusto VAN THIENEN expresó⁵ “La ley 19.550 posee normas de tipo imperativas y normas de tipo dispositivas....Ejemplo lo encontramos en algunos institutos societarios: 1) el capital social, 2) la representación del capital en acciones o cuotas, 3) la asamblea como órgano de gobierno, 4) el directorio como órgano de administración, 5) el régimen de limitación de responsabilidad; 6) la liquidación de la sociedad por pérdida total del patrimonio; 7) el régimen de reorganización societaria vía fusión, escisión o transformación; 8) el régimen de disolución y liquidación; entre otros dispositivos. Nadie puede negar que el capital social constituye un elemento esencial del tipo pues hace al patrimonio neto mínimo de retención que el sistema jurídico exige como atributo de la personalidad y del régimen de limitación de responsabilidad...”. El orden público opera como límite infranqueable a la voluntad de las partes y como garantía institucional de la transparencia y legitimidad del sistema societario frente al uso de inteligencia artificial en los puestos de comando direccional.

³ LEVY YEYATI, Eduardo. Saberes. El riesgo de tercerizar en la IA las tareas complejas de pensamiento. La Nación. Suplemento Ideas, 09.08.2025.

⁴ COLOMBRES, Gervasio “Curso de Derecho Societario”, Parte General, ed. Abeledo Perrot, 1972, p. 84, siguiendo a Georg Henrik Von Wright, “Norm and action a logical enquiry”, Londres, 1963.

⁵ VAN THIENEN, Pablo Augusto (Director y colaboradores) “Orden público societario... ¿estás ahí? En Lax & Finance, Working Paper n° 20, 2008.

La premisa del presente no es acotar la utilización de un sistema algorítmico sino potenciarla y tornarla segura frente a terceros, pero tampoco puede desconocerse que su introducción como instrumento de dirección y administración societaria podría diluir

responsabilidades humanas que no puede atribuirse a la IA por el mero hecho de derivar la gestión empresarial. Ello, por obvias razones. En particular: **no pueden pactarse cláusulas estatutarias que eximan a los socios del deber de control sobre los algoritmos**, dado que esto vulneraría el principio de supervisión efectiva exigido por la ley; **la delegación de decisiones en sistemas autónomos**, no puede constituir una barrera frente a la aplicación de normas imperativas; **su implementación debe respetar el interés social y no puede orientarse a eludir controles estatales o normativos**, lo cual se encuentra especialmente vedado en sociedades sujetas a fiscalización permanente. Por tanto, **el orden público societario actúa como freno a la privatización ilimitada de la toma de decisiones empresariales mediante inteligencia artificial**, asegurando que el uso de tecnología se enmarque en los principios del derecho vigente.

Conforme la normativa imperante, la persona jurídica mantiene su autonomía, pero sus órganos deben actuar conforme al interés social (arg. arts. 141 y 144, CCCN, y arts. 54 y 274, LGS). En este marco, los socios, especialmente en sociedades cerradas, no deben sustraerse la carga de supervisión sobre los mecanismos utilizados para la administración. La gestión empresarial a través de algoritmos que determinan inversiones, asignaciones de recursos o decisiones crediticias, por ejemplo subsiste la carga de vigilancia activa de parte de los socios sobre la configuración, actualización y supervisión de esos sistemas; y puede generar responsabilidad por culpa *in vigilando*, especialmente si se constata un perjuicio derivado de un mal funcionamiento, sesgo o decisión errónea de la IA utilizada. Si se acredita un uso abusivo de la personalidad jurídica, una maniobra fraudulenta, o una delegación negligente en sistemas tecnológicos podría corresponder, por ejemplo la extensión prevista en el art. 160 de la Ley de Concursos aun en ausencia de participación directa en los actos lesivos.

El régimen tradicional argentino de atribución de responsabilidad en el ámbito societario se asienta en el principio de separación entre el ente y sus integrantes. No obstante, dicho principio admite excepciones cuando los socios actúan en violación a la ley, el estatuto o con abuso de derecho. La irrupción de la IA no modifica formalmente este régimen, pero introduce complejidades fácticas que obligan a repensar los criterios de imputación. La responsabilidad sigue anclada en conceptos como culpa, dolo, y violación de deberes legales o estatutarios. La utilización de sistemas autónomos no elimina la necesidad de imputación subjetiva, pero sí exige actualizar las nociones de diligencia y previsibilidad exigibles a quienes toman decisiones y/o permiten que sean tomadas por sistemas automatizados.

Al respecto, se puede argumentar que la delegación en IA requiere mayores estándares de diligencia, lo cual habilita la introducción de responsabilidad objetiva o reforzada en ciertos supuestos. El art. 1757 del CCCN podría hallarse como un cauce frente a una presunción de responsabilidad por el uso de tecnologías que, por su complejidad, escapan al control humano ordinario. La ausencia de regulación específica no impide aplicar este principio por analogía, pero sí muestra la necesidad de reformas legislativas que reconozcan la especificidad del fenómeno tecnológico y establezcan límites y deberes claros para cuando se recurre a estos sistemas.

De su parte, el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación al prever expresamente que debe adoptarse medidas razonables para evitar que el daño se produzca quienes estén en condiciones de hacerlo resulta particularmente aplicable a contextos donde se delega la gestión en sistemas automatizados y mitigar así riesgos derivados de la implementación de algoritmos no auditados o mal diseñados.

No hay duda que el límite es que la sociedad no se transforme en una organización dañosa, afectando derechos de terceros. Las normas imperativas son las que interesan para la prevención de

daños a terceros y se enrolan en el sistema de asegurar el patrimonio y no pueden ser dejadas de lado.

La Ley 19.550, a través de los arts. 94 incs. 4° y 5°, 96, 99 y 100⁶ genera un régimen de prevención de la crisis y de daños a acreedores, respetando el principio tipificante de una sociedad, que refiere a que los socios deban soportar las pérdidas –art. 1° LGS-. Los límites, resguardados

por normas imperativas, aparecen como moldeadores de la responsabilidad en las sociedades respecto de terceros, cualquiera sea el régimen de limitación de la misma que surja del tipo adoptado o de las precisiones estatutarias⁷. Evitar el daño, soportando las pérdidas los socios (art. 1° LGS), se encuentran insertos *“en el principio de integridad del capital y en las funciones que a éste se asignan. En efecto, si la defensa del interés de los acreedores descansa en la función de retención patrimonial que tiene asignada la cifra del capital social, parece razonable que en una situación en la que el patrimonio ha descendido”*⁸, poniendo en peligro la satisfacción del pasivo se adopte una solución.

Conclusión. La incorporación de sistemas de inteligencia artificial en la administración de sociedades exige una actualización del marco jurídico vigente. Si bien la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación ofrecen herramientas conceptuales para abordar algunas de las problemáticas derivadas, su grado de generalidad resulta insuficiente ante los desafíos específicos que plantea la delegación funcional a algoritmos. En este sentido, propongo lo siguiente:

- 1. Creación de un marco legal específico para la gobernanza algorítmica empresarial**, legislando dentro de la Ley 19.550, para que: se establezca criterios de **responsabilidad reforzada** para socios y/o administradores que deleguen decisiones relevantes en sistemas de IA; se imponga **deberes específicos de supervisión**, transparencia y rendición de cuentas sobre los algoritmos utilizados; se requiera **evaluaciones periódicas de impacto algorítmico**, incluyendo aspectos éticos, económicos y jurídicos, auditables por terceros independientes.
- 2. Incorporación de una presunción de responsabilidad en casos de delegación negligente**, para lo cual sugiero introducir una presunción *iuris tantum* de responsabilidad cuando la IA utilizada no haya sido debidamente controlada, documentada o verificada, especialmente en contextos donde se hayan producido daños previsibles. Esta presunción obligaría al socio a probar que se actuó con la diligencia debida.
- 3. Reconocimiento legal de la gobernanza algorítmica como categoría jurídica autónoma**, proponiendo la creación de una figura jurídica especial —por ejemplo, "sociedad de gobernanza algorítmica"— que contemple requisitos formales de constitución y registro de los sistemas de IA utilizados, la obligación de contar con un **comité humano de control o auditoría tecnológica**, los límites a la autonomía de los sistemas, preservando espacios de control humano efectivo ("human-in-the-loop").
- 4. Certificación ética en el contexto de las normas ISO** se refiere a la implementación y certificación de sistemas de gestión que promueven la ética y el cumplimiento normativo dentro de una organización.
- 5. Reformulación de los supuestos de extensión de responsabilidad** a socios o controlantes que hayan habilitado el uso de sistemas de IA en forma negligente o temeraria, como causal objetiva, sin necesidad de probar dolo o fraude en sentido estricto.
- 6. Rendición de cuentas**, aplicado al uso de tecnologías, como eje rector del nuevo derecho societario.

⁶ “Disolución por pérdida del capital social y concurso”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Año Académico 2010, pág. 37. Ed. Academia, Córdoba 2011.

⁷ “La responsabilidad de socios en las sociedades simple y en las con responsabilidad limitada” en Derecho Comercial y de las obligaciones, Ed. Abeledo Perrot, n° 280, septiembre/octubre 2016, Bs.As. 2ª quincena de noviembre, en Sección I Congreso Internacional de Derecho Comercial, pág. 539.

⁸ GARCIA CRUCES, J.A. Derecho de Sociedades Mercantiles, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia 2016, pág. 479. En el caso de España por debajo de la mitad del capital social –o de un tercio según el tipo–, en Argentina del 100%, pudiendo verse el estudio de derecho comparado en Estudios de Derecho Empresario, AAVV “Crisis de Sociedades y la legislación societaria”, en Volumen Especial N°10: “Revista informática del Instituto Iberoamericano del Derecho Concursal, revista electrónica en el portal de la Universidad Nacional de Córdoba <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/issue/view/1407>

Finalmente, concluyo en que la legislación argentina requiere una actualización que contemple los escenarios emergentes de la gobernanza algorítmica, a fin de garantizar una administración societaria tecnológicamente eficiente, pero también jurídicamente responsable.
